

BOLETIN**OFICIAL****DE****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 100

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 54.

La Direccion Central de Estadística de la riqueza con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

«Circulado ya el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y debiéndose proceder en breve a la ejecución de las operaciones y trabajos prevenidos en sus disposiciones, la Direccion de mi cargo, confiada en el ilustrado celo y patriotismo de V. S. por todas las mejoras de utilidad pública, ha creído oportuno invocar su eficaz cooperacion para que por cuantos medios le sugieran su prudecia y autoridad concorra a preparar la opinion de los pueblos de esa provincia, haciéndoles comprender la necesidad y conveniencia de dar las noticias que se les pida en cumplimiento del mencionado reglamento.

Como V. S. habrá podido observar en sus artículos, se han introducido muchas mejoras que la esperiencia y los resultados nada satisfactorios de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845 reclamaban con urgencia, si España se habia de ver algun dia dotada de una Estadística territorial, cual conviene a los principios de una administracion inteligente y protectora de los intereses de sus administrados.

Tomados en cuenta por esta central las costumbres, instruccion y aun la repugnancia de los pueblos é individuos a suministrar al gobierno los datos ó noticias que se les pide, ha procurado facilitar y simplificar en lo posible este trabajo y en la parte que hace relacion á los contribuyentes, ayuntamientos y juntas periciales. Ya no se exige que los propietarios, colonos ó aparceros den relaciones duplicadas como ha sucedido hasta aqui, ni que los preceptores de censos, foros ú otras cargas temporales ó permanentes, ni los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria estén obligados a prestar relacion alguna: tampoco se manda que los propietarios de fincas arísticas como urbanas manifiesten el título ó precio de la

adjudicacion de sus propiedades ni que estos cuando no cultiven por si mismos sus heredades señalen los límites ó linderos de las mismas, pues este requisito queda á cargo de los arrendatarios, los cuales los conocen exactamente y pueden dar noticias circunstanciadas de ellos; por último no se exigen otros muchos detalles como nolará V. S. en los artículos 11 y 13 porque ademas de no ser indispensables para la perfeccion de este servicio, embarazan y escudan la repugnancia de los obligados á darlos.

Tambien á las Juntas periciales, hoy auxiliares de la estadística, se les dá bases y reglas para valorar en globo la riqueza del pueblo, no teniéndose que ocupar ya de apreciar detalladamente los productos y líquido imponible de las fincas de cada contribuyente. En fin se han hecho cuantas mejoras eran necesarias para no fatigar inútilmente á ninguna de las personas llamadas á intervenir en estos trabajos. Esta Direccion no ha perdido de vista la brevedad, sencillez y exactitud de semejantes operaciones estadísticas. Pero así como ella ha tenido en consideracion el alivio y beneficio de los pueblos, tambien conviene que estos se persuadan que de nada les servirá ocultar la verdad dando noticias inexactas, porque ademas de incurrir en las penas que menciona el precitado reglamento, penas que tendrán una pronta y eficaz aplicacion, se ha de proceder por agentes de esta central, competentemente autorizados y adornados con las imprescindibles cualidades de inteligencia, escrupulosidad y honradez á toda prueba á la rectificacion de las circunstancias que cada contribuyente suponga á sus fincas con presencia de la relacion que el mismo haya presentado. Y con tanta mas razon debe ser así, cuanto que solo se les molesta por una vez, al paso que por las disposiciones anteriores debian prestar iguales noticias todos los años.

En vista pues de lo que queda dicho V. S. comprenderá con su conocida ilustracion el pensamiento de esta central, que es el del Gobierno, y la conveniencia de que se dirija á los pueblos de la provincia de su digno mando para vencer los obstáculos que puedan presentarse á la realizacion de la obra puesta al cuidado de esta dependencia. El carácter que dá á V. S. su autoridad protectora de los intereses de sus administrados, es la única y mas á propósito para persuadirles los perjuicios que se les irrogará si no desisten de su avitual repugnancia y oposicion á facilitar al Gobierno las noticias que se les pida, cuyo objeto es puramente administrativo y va encaminado exclusivamente á su propio bien sin mira alguna fiscal.

Esta direccion no cree necesario encarecer á V. S. la necesidad de ilustrar á los habitantes de esa provincia sobre las ventajas que indudablemente deben tocar, si prescindiendo gustosos á decir la verdad, abandonando el sistema de ocultaciones adoptado por los pueblos. llega la ad

ministracion á formar el importante ramo de la estadística de la riqueza territorial, sin haberse visto en la dura precision de recurrir á medidas severas y dispendios cuantiosos para conseguirlo.

Solo falta que V. S. secunde sus miras, y que se sirva acusar oportunamente el recibo de esta comunicacion."

En su virtud y deseando contribuir por mi parte á lo que la Direccion de estadística de riqueza reclama, no puedo menos de dirigir mi voz á todos los ayuntamientos de esta provincia para que persuadidos del grande interés que los pueblos tienen en que las noticias estadísticas que se piden sean redactadas con la mayor exactitud á fin de evitar los gastos y molestias que causaria cualquier rectificacion que por ocultacion de la verdadera riqueza tubiera que hacerse en sus trabajos, y no incurrir en las severas multas impuestas á los que faltan á la verdad en asunto de tan grande importancia, procedan en esto con todo el celo, exactitud y buena fé necesarias para la mejor y mas pronta terminacion de una obra llamada á contribuir tan directamente al bien general de los pueblos.

Zaragoza 23 de febrero de 1847.—Antonio Oro.

Núm. 101.

Circular núm. 55.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

„He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en este Ministerio con motivo de varias dudas espuestas por el Gefe político de Zaragoza sobre la manera mas conveniente de proceder en la provision de las Escuelas de instruccion primaria que sostienen los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, donde el maestro tiene á la vez otra ocupacion, especialmente cuando ésta es la de secretario de ayuntamiento; y habiendo oido el dictámen del consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que no se permita reunir al cargo de Maestro otro alguno en los Pueblos que tengan cien vecinos, ni en los que siendo de menor vecindario cuentan con recursos suficientes para costear una Escuela de instruccion elemental incompleta, ni tampoco en los pueblos pobres y pequeños que puedan agregarse á otros inmediatos para formar un distrito. 2.º Que solo puede tener lugar la reunion de estos cargos en los pueblos que no se encuentran en ninguno de los tres casos referidos y para los cuales permite la ley Maestro sin título, y esto previo el asentimiento del Gefe político y prefiriéndose siempre á los que tengan título y se presten á servir ambos cargos. 3.º Que las vacantes de estas Escuelas se anuncien por el Gefe político con acuerdo de la Comision superior de la provincia, y se provean por acuerdo de los Ayuntamientos sujetos á la aprobacion de la misma autoridad. Y 4.º Que los Gefes políticos y Comisiones provinciales cuiden de hacer desaparecer los abusos todavía existentes, prohibiendo la acumulacion de cargos en los pueblos que pueden sostener Escuela elemental, y tolerándola solo en aquellos en que sea absolutamente necesario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se inserta en este periódico para cono-

cimiento de los ayuntamientos y Comisiones locales de Instruccion primaria de la provincia, á cuyas corporaciones encargo tengan presente esta Real orden al darme parte de las vacantes de magisterios que ocurran en lo sucesivo. Zaragoza 23 de febrero de 1847.—Antonio Oro.

Núm. 102.

Circular núm. 56.

Los alcaldes constitucionales, individuos de Guardia civil y demas empleados de seguridad pública procurarán la detencion de Vicente Guerrero, cuyas señas se espresarán, conduciéndolo caso de que lograsen conseguirla, con la debida seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Daroca. Zaragoza 23 de febrero de 1847.—Antonio Oro.

Señas de dicho reclamado.

Es de edad de 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz roma, cara regular, barba cerrada: se dedica á componer cuencos y tinajas: viste al estilo del país, calzon corto, y pañuelo de pereal en la cabeza.

Núm. 103.

Circular núm. 57.

Habiendo desertado del presidio de esta Capital los confinados espresados á continuacion; prevengo a los destacamentos de la Guardia Civil empleados de Seguridad pública y alcaldes constitucionales que procuren su captura y en el caso de conseguirla los remitan bien escoltados á disposicion del Coronel comandante del referido presidio.—Zaragoza 24 de febrero de 1847.—Antonio Oro.

Eduardo Novella.

Edad 28 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color bueno, natural de Millo (Francia) oficio pintor.

Casiano Peinador.

Edad 25 años, pelo castaño, ojos negros, estatura 5 pies 2 pulgadas, nariz gruesa, cara redonda, color bueno; natural de Calatayud, escribiente, tiene una cicatriz en el labio superior.

Núm. 104.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Administracion de contribuciones directas de esta Provincia con fecha 16 del actual dice

á esta Intendencia lo que sigue.

«Habiendo dispuesto la Direccion general de contribuciones directas conforme á la Circular de 15 de setiembre de 1845 el abono á los pueblos de esta Provincia del 32 por 100 de la cantidad satisfecha por Catastro equivalente y talla correspondiente al primer semestre de dicho año, en cuenta; 1.º de la contribucion de consumos de 1845; 2.º en atrasos de contribuciones estinguidas 3.º en la de inmueble de 1845 y 4.º en la de consumos de 1846, es de necesidad se sirva V. S. prevenir á los ayuntamientos de las mismas presenten en esta Administracion las cartas de pagos de dicho semestre segun se ordena en la regla novena de dicha circular para verificar el indicado abono: advirtiéndoles que el mismo 32 por 100 han de indemnizar respectivamente á los contribuyentes que lo pagaron en las cuotas que les corresponda de las contribuciones que en la actualidad satisfacen.»

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y gobierno de los ayuntamientos á quienes corresponde y tienen solicitud pendiente sobre este particular. Zaragoza 20 de febrero de 1847.—Juan de Cárdenas.

Núm. 105.

La Direccion General de contribuciones directas con la fecha que se advierte comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente:

„El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de Propios, de Bienes nacionales ó de particulares gravadas en favor de cofradías ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos como escuelas etc., deben considerarse sugetas al pago de la Contribucion Territorial con deduccion del importe de dicho gravamen. Enterada S. M. y conformándose en un todo con el dictámen de V. S., ha tenido á bien resolver: que no procede se hagan al propietario de fincas de Propios, ni á los Bienes nacionales ni á cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley; esto es, la tercera ó cuarta parte, segun los casos que espresan los artículos 33 y 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y los gastos de reproduccion conforme á la base del artículo 28 del mismo, con arreglo á cuya renta ó producto líquido asi entendido se verificará el repartimiento ó imposicion de cuota por esta Contribucion exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administracion de Bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular: y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamacion que altere el principio que queda establecido sin suspenderse la accion de la cobranza en los plazos señalados ni mezclarse tampoco la Administracion en las cuestiones que con este motivo

puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada á V. para los mismos fines.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1847.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Zaragoza.”

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento y fines que puedan subseguirse. Zaragoza 22 de febrero de 1847.—Juan de Cárdenas.

Núm. 106.

Intendencia de la provincia de Soria.

Venta de Bienes nacionales.—Mayor cuantía. Por providencia de esta Intendencia y en virtud de lo prevenido en Reales órdenes é Instrucciones, se anuncia la subasta de un censo perpetuo enfiteútico por el capital que el mismo representa, ó sea la adquisicion del dominio directo, en los términos que á continuacion se espresa.

Fincas que constituyen dicho Censo enfiteútico.

Treinta y seis casas con igual número de heras y pajares y un horno de poya; 602 fanegas y $2\frac{1}{4}$ de tierra de regadío, incluidos 20 huertos y 5669 fanegas y $2\frac{1}{4}$ de tierra de secano y pastos, con inclusion de 20 corralizas de cerrar ganado y cuatro corrales de piedra; las cuales fueron cedidas al ayuntamiento y vecinos de la villa de Sta. Maria de Huerta, en cuyo término redondo radican y pertenecieron al extinguido Monasterio de Monges Bernardos de la misma, por Real orden de 14 de octubre de 1843 bajo el cánon anual de un 2 por 100 importante 14,485 rs. 14 mrs. cuya capitalizacion al respecto del 66 y $2\frac{1}{3}$ al millar, presenta dicho cánon el capital de 965,694 rs. 3 mrs. vn. bajo cuyo tipo ha de celebrarse la subasta para el día 22 del próximo marzo de doce á una de su tarde, en las salas consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de subastas, comisionado especial de ventas, procurador síndico y escribano de la Subdelegacion de Rentas en cuyo día y hora se celebrará igual remate en la villa y corte de Madrid: debiendo advertir para gobierno de los licitadores que quieran interesarse en la adquisicion del precitado Censo, que espresado cánon anual de 14,485 rs. 14 mrs. vienen obligados dicho ayuntamiento y vecinos de Huerta á satisfacer en un solo plazo que vence en 29 de setiembre de cada año, segun resulta de la escritura censual otorgada en 31 de diciembre de 1844, con todo lo demas que en la misma aparece.

El término en que ha de satisfacerse la cantidad en que sea rematado dicho censo, será el de ocho años y nueve plazos con arreglo á instruccion en la clase de papel que está prevenido. Soria 12 de febrero de 1847.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

D. Juan de Dios de Guzman Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à cuantos presuman tener derecho en los bienes pertenecientes à la capellanía colativa fundada por doña Josefa Valentina Jaco de Lizasoain en la iglesia parroquial de S. Nicolas de Bari de esta ciudad en la capilla y bajo la invocacion de Santa Ana de la misma, para que en el término de treinta dias que se les señala, acudan à deducirlo à este mi juzgado por la escribanía del refrendatario; pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Zaragoza à diez y ocho de febrero de 1847. Juan de Dios de Guzman. Por su mandado, Tomas Reuelto y Leon.

PARTE NO OFICIAL.

Con autorizacion del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia y en los dias 24, 26 y 28 de los corrientes se sacará à pública subasta el arriendo del estiercol de la paridera de propios de este pueblo de Alforque. El que quiera interesarse en dicho arriendo acudirá en dichos dias y hora de las nueve de su mañana à las casas consistoriales del mismo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y se rematará en el mejor postor. Alforque 16 de febrero de 1847.

Las conductas de facultativos de la villa de Morés se hallan vacantes; sus dotaciones son las siguientes. La del médico-cirujano siete mil rs. vn. pagados por los ayuntamientos de dicha villa y de su agregado Purroy; la del farmacéutico mil quinientos reales por solo Morés, y la del veterinario diez rs. vn. por cada caballería mayor, cinco por cada menor y dos por cada cabeza de ganado vacuno. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento hasta el 20 de marzo próximo, en cuyo dia se proveerán.

Las conductas de veterinaria y farmacia del pueblo de Pleitas se hallan vacantes: sus dotaciones son, la primera cuatrocientos ochenta rs. vn. por año; y la segunda quinientos sesenta pagados en S. Miguel de setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, à la secretaría de Ayuntamiento hasta el 20 de marzo próximo, en cuyo dia se proveerán.

No habiendo tenido efecto la subasta que con autorizacion del M. I. S. Cefe superior de la provincia se celebró en esta Villa y sus salas consistoriales el 31 de diciembre próximo pasado para la venta de 4000 carrascas que en los montes de la misma han de cortarse; ha dispuesto dicha

autoridad superior se saque nuevamente el 20 de marzo próximo viniente, bajo los pactos y condiciones que estaran de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento en cuyo dia y hora de las diez de su mañana se adjudicarán à favor del mas ventajoso postor.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia el ayuntamiento de Salillas sacará à pública subasta la egecucion de las obras que han de hacerse en el horno de cocer pan finca correspondiente à propios, los dias 7 y 8 del corriente mes de marzo próximo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

No habiendo merecido la aprobacion del M. I. S. Gefe superior político de la provincia el arriendo del horno alto de pan cocer de esta Villa perteneciente à los propios de la misma, el ayuntamiento constitucional ha determinado sacarlo nuevamente à pública subasta el dia 5 del próximo marzo à las diez de su mañana en que se trazarà en favor del postor mas beneficioso. Uncastillo 22 de febrero de 1847.

En la imprenta nacional, calle del Temple núm. 32, se hallan de venta las leyes de ayuntamientos, diputaciones, consejos provinciales y Gobiernos políticos, reglamentos para la egecucion de la ley de Ayuntamientos, y sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion y Reales órdenes posteriores, un cuaderno en 4.º —Ordenanzas para las audiencias de la Península é Islas adyacentes.—Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo à la Real jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de setiembre de 1835, en 4.º —Reglamentos para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar, de la Guardia civil y de policia en 8.º —Coleccion económica de las mejores obras y novelas contemporáneas. Esta coleccion se compondrá de las obras siguientes:—Los Misterios de Paris: Judio Errante; El Conde de Montecristo: Obras de Jovellanos: Martin el Espósito, El Diablo cojuelo; El Gil-Blas de Santillana: El Quijote; Obras de Moratin.—De estas obras están publicadas, Los Misterios de Paris en seis y medio tomos: El Judio Errante en 8 tomos: del Jovellanos hay impresos 3 tomos, y del Conde de Montecristo y Martin el Espósito el primero. Las demas obras saldrán sin interrupcion. Se admiten suscripciones à dichas obras à 4 rs. tomo de 400 páginas en esta ciudad en la mencionada imprenta, y en la comision principal de la sociedad de la Isabela, establecida en la casa antigua de los baños. En Tarazona D. Roman Fuentes. Calatayud D. Manuel Vicente Sancho. Magallon D. Angel Quijada. Belchite D. Gregorio Naval. La Almuñia D. José Clariana. Pina D. Pedro Juan Royo. Alcañiz D. Manuel Rodrigo. En Borja D. Felipe Tejero.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.